



**BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

**RAD. 08001310700220230007400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MIRANDA**

**ACCIONADO: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2022.**

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada el señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MIRANDA, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2022, por la presunta trasgresión de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

### **2. ANTECEDENTES**

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, lo siguiente:

1. Que con ocasión a la divulgación del Acuerdo 001 de 2023 por parte de la Fiscalía General de la Nación se inscribió al concurso en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, que tenía como requisitos mínimos: aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho como requisito mínimo de educación y dos (2) años de experiencia relacionada como requisito mínimo de experiencia.
2. La etapa siguiente fue el cargue de documentos en la plataforma SIDCA2 dispuesta por la UT Convocatoria FGN 2022 para la acreditación de los requisitos mínimos, para lo cual cargó los siguientes documentos: Documento de identidad, Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
3. En la pestaña correspondiente a los Estudios, cargó los siguientes documentos: Diploma de bachiller comercial, constancia de estudios superiores acreditando nueve (9) semestres de la carrera de derecho o lo que es lo mismo cuatro (4) años y seis (6) meses; Diplomado realizado en el Ministerio de Justicia y del derecho; Diplomado realizado en la Escuela Superior de Administración Pública (Contratación estatal); Diplomado realizado en la Escuela Superior de Administración Pública (Escuela de nuevos liderazgos para la democracia).
4. Indica que para lo anterior, tuvo en cuenta las siguientes equivalencias:



### **EQUIVALENCIAS**

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del SENA.
5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
6. La equivalencia respecto de la formación que imparte el servicio nacional de aprendizaje, SENA, se establecerá así:
  - Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
  - Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
  - Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Por lo anterior, con el certificado de estudio se podrían acreditar vía equivalencia los 24 meses de experiencia relacionada.

5. Señala que pese a lo anterior fue inadmitido del concurso, por no cumplir con el requisito de experiencia relacionada, decisión frente a la que interpuso la reclamación correspondiente.
6. Indica que la reclamación fue resuelta de forma desfavorable, bajo el argumento que *“en relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada, en cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de Derecho, expedida por UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, el 31/03/2023, es preciso indicarle que no es procedente lo petitionado, comoquiera que, de tal documento, fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo”*.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita la parte accionante que se ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y en consecuencia, se le ordene a las accionadas COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2022 admitirle en el concurso reglamentado por el Acuerdo 001 de 2023.

### **4. DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida mediante providencia adiada 1 de septiembre de 2023. En la misma providencia se ordenó vincular a todos los inscritos en el Concurso de Méritos 2.022 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Así mismo, se ordenó a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL FGN 2022 que insertaran en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados y se



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aportara constancia de ello al despacho; requerimiento que fue oportunamente cumplido.

**5. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**5.1. INFORME UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala que el accionante se encuentra inscrito para el empleo ASISTENTE DE FISCAL II con codificación de OPECE I-204-01-(131) y numero de inscripción 45860. Los requisitos mínimos que exigía el empleo son los siguientes:

Nombre: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MIRANDA	Documento CC: 1001878325	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II	Nivel jerárquico: TÉCNICO	Número de inscripción: I-204-01(131)-45860
Proceso/Subproceso: FISCALIA		
<b>Requisitos de Participación</b>		
<b>Requisitos Mínimos de Educación</b>		
Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.		
<b>Requisitos Mínimos de Experiencia</b>		
Dos (2) años de experiencia relacionada		
<b>Equivalencia</b>		
1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. 4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del SENA. 5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. 6. La equivalencia respecto de la formación que imparte el servicio nacional de aprendizaje, SENAP, se establecerá así: * Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA. * Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. * Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.		

\*Captura de imagen tomada de la aplicación SIDCA2

Indica que, frente a los documentos cargados en la aplicación SIDCA2, no quiere decir que el simple cargue suponga que sean válidos o suficientes para ser admitido, puesto que, luego del cargue se realizaría la respectiva verificación de los requisitos mínimos y condiciones de participación sobre los mismos, etapa que ya se surtió.

Agrega que en la respuesta dada a la reclamación del accionante se le indicó, entre otros puntos, lo siguiente:

*“Por otra parte, en relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada, en cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de Derecho, expedida por UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, el 31/03/2023, es preciso indicarle que no es procedente lo petitionado, comoquiera que, de tal documento, fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.*

*De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud toda vez que, el aspirante debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de experiencia, título complementario, para poder proceder con la aplicación de la*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.*

(...)"

Así las cosas, si un soporte fuera usado a la vez, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y para el de experiencia, se estarían disminuyendo los requisitos establecidos para el empleo; lo cual es una prohibición expresa.

Agrega que todo lo actuado por parte de la U.T Convocatoria FGN 202 en el concurso de méritos FGN 2022 ha sido conforme al contenido de Acuerdo 001 de 2023 y los decretos y leyes que lo conforman.

Por lo expuesto, solicita que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la que ni la Universidad Libre ni la Fiscalía General de la Nación vulneran ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso.

**5.2. INFORME DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ en su condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, rindió el informe solicitado manifestando lo siguiente:

En primer lugar, señala que los asuntos relacionados con los concursos de mérito en la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva el Fiscal General de la Nación, puesto que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Frente al caso en particular indica que la acción de tutela se torna improcedente dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, al presentar las reclamaciones contra dichos resultados; actuaciones frente a las cuales la U.T. Convocatoria FGN 2022 dio respuesta de fondo a sus reclamaciones, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas.

En consecuencia, el señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MIRANDA ya hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2023, que es la regla del concurso de méritos FGN 2022, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, siendo el mecanismo idóneo para ejercer ese derecho como, en efecto, lo hizo el accionante;



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

razón por la cual no es procedente a través de la acción de tutela revivir nuevamente esa etapa pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

De otra parte, manifiesta que los documentos de educación presentados por el accionante no cumplen con las reglas de la convocatoria, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de ser admitido en el empleo respecto del cual realizó la inscripción toda vez que el aspirante debió acreditar documentos adicionales al requisito mínimo exigido y de esa manera, en el evento que fuera procedente, dar aplicación a las equivalencias correspondientes.

Finaliza señalando que no existe vulneración al debido proceso teniendo en cuenta que la U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, se nieguen las pretensiones por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## 6 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el problema jurídico de la acción de tutela de la referencia, se circunscribe al siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela respecto del desarrollo de las etapas de los concursos de méritos?

En caso de ser procedente, deberá determinarse si, ¿Existe violación al derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte de las entidades accionadas o vinculadas dentro del trámite del Concurso de Méritos FGN 2022, al tenerlo como No Admitido para el cargo inscrito?

## 7 FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política. Ley 1755 de 2015.

**“Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

**“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable,



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

### **7.1 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO:**

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>1</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la *sentencia T-059 de 2019*, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctohebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctohebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la *sentencia T-160 de 2018*, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que: *“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”*.

Por otra parte, en la *sentencia T-785 de 2013*, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados *“no aptos”*, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la *sentencia T-156 del mismo año*, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que *“no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

**La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos:**

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, en sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

## **8 CONSIDERACIONES**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA – PROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD MECANISMO TRANSITORIO - PERJUICIO IRREMEDIABLE-**

#### **Naturaleza Jurídica.**

El Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procedente ante la ausencia de otros medios de tipo judicial para defenderse.

#### **Improcedencia.**

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así: “ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

#### **Carácter subsidiario y residual.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

**Perjuicio irremediable.**

Aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia T-210 de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

**9 CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que el accionante se inscribió a la Convocatoria FGN 2022 para el cargo Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE I-204-01(131). No obstante, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el accionante resultó NO ADMITIDO al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

Previo al análisis de fondo del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos mínimos de procedibilidad de ésta, relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la observancia del requisito de inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación por activa, la tutela fue interpuesta por el titular del derecho, esto es, el señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MIRANDA al considerar que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso. Y frente a la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta contra las entidades que intervienen en el proceso de selección FGN 2022, la UT Convocatoria FNG 2022 (conformada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO- GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS) y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo, los participantes en el concurso fueron vinculados en la medida en que podrían verse afectados por la decisión que se adopte en el presente proceso tutelar.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en el *sub examine* que la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 con la cual se encuentra inconforme el accionante se realizó el 12 de julio de 2023 y las reclamaciones fueron resueltas en agosto de 2023. El tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta la presentación de la acción de tutela resulta razonable a consideración de este despacho, teniendo en cuenta además que el proceso de selección se encuentra en desarrollo actualmente.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad, observa el despacho que el accionante acude al amparo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por las entidades accionadas en el marco del concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 porque en la etapa de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones de Participación y el Cumplimiento de los Requisitos Mínimos no se acreditó el requisito de experiencia.

En ese orden de ideas, el asunto se orienta a discutir la legalidad del resultado de la etapa de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones de Participación y el Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del concurso de méritos al que se inscribió el accionante para el cargo de Asistente de Fiscal II, evento para el que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Aunado a lo anterior, sea menester indicar que las normas que rigen la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022 se establecieron en el Acuerdo 001 de 2023, y teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial citado en precedencia cabe señalar que la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes cuando los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

No debe perderse de vista, además, que el Acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Así las cosas, analizadas las actuaciones de las entidades accionadas, el despacho no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 que constituyan una violación al debido proceso del accionante. En efecto, en desarrollo de la convocatoria, la entidad organizadora del concurso no modificó las condiciones establecidas para cada uno de los cargos ofertados y tampoco sorprendió al actor con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos; por el contrario, se encuentra acreditado que el accionante tuvo la oportunidad de controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas. Así mismo, se encuentra probado en el plenario que la entidad publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes, pudiendo así conocer previamente las bases y reglas del concurso de méritos que fueron publicadas a través de la página web de la entidad accionada.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a lo anterior, no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales del accionante, lo cual le impide al despacho concluir la presencia de un perjuicio irremediable, así como las circunstancias planteadas en la acción de tutela no evidencian un riesgo de tal magnitud que amerite la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo, aunado a que no se demostró vulneración alguna a sus derechos fundamentales y tampoco la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por CARLOS ANDRÉS SAAVEDRA MIRANDA, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese el presente fallo por la vía más expedita a todos los sujetos procesales y a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Requierase a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL FGN 2022 para que, de manera inmediata, al envío de esta providencia notifique su contenido a todos los inscritos en el Concurso de Méritos 2.022 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2.022, insertándola en su página web oficial.

**CUARTO:** En el evento que el presente fallo no sea impugnado, dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA**  
Juez